

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00838-00
Demandante: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: María Isabel Portilla SAS.

Como quiera que el apoderado del Banco de Bogotá allegó la información solicita en auto de fecha ocho de noviembre, para efectos de tener por aceptada su solicitud de terminación, y de igual manera, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, el 10 de julio de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a su aceptación al encontrarse reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del CGP, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías FNG. en contra de María Isabel Portillo SAS, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de lo existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053dc06760999a64948e71fc2881ad5b2c6d09b5bae7dc690126aa0c019d6288**

Documento generado en 04/12/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2022-00711
Demandante: María Mercedes Rivera
Demandado: Herederos indeterminados de Leonor Toro de Quiñones y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual, el juzgado ordeno citar al señor Manuel Morales Osorio, en atención a la garantía real que tiene a su favor, respecto del predio del que se persigue la prescripción adquisitiva de dominio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, indica en su recurso de reposición, que el señor Manuel Morales Osorio se constituyó como deudor hipotecario a favor del señor Emérito Roa y María Colmenares, tal como se encuentra en la anotación No 1 del certificado de tradición del inmueble que se pretende adquirir por vía de prescripción.

No obstante, lo anterior, al revisar la escritura pública No 4010 de fecha 25 de noviembre de 1953, en ella aparece un sello que manifiesta que dicha hipoteca fue cancelada por la escritura pública No 3.536 de fecha 17 de diciembre de 2013.

Es decir que en aplicación del artículo 5457 del código Civil, la hipoteca se extingue por la llegada del día hasta el cual fue constituido y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva, es por ello que se debe revocar el auto recurrido.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que, para esas calendas, no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, ordenó citar al señor Manuel Monares Osorio al presente trámite, atendiendo a la garantía real que tiene a su favor respecto del predio objeto de prescripción, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-97940, conforme lo impone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto el Numeral 5° del artículo 375 del CGP establece:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** – Resalta el Juzgado-*

De igual manera resulta necesario transcribir los artículos 2435 y 2437 del Código Civil, los cuales a la letra señalan:

Artículo 2435: *“...**La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, sin este requisito no tendrá valor alguno;** ni se contará su fecha sino desde la inscripción...”*

Artículo 2457: *“...La hipoteca se extingue con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, Se Extingue, además por la llegada del día hasta el cual fue constituida . Y por la cancelación que el acreedor acordare por la escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva...”*

Por su parte, del certificado de tradición se observa la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-11-1953 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 4010 del 25-11-1953 NOTARIA 1 de CALI	VALOR ACTO: \$26,640
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONARES OSORIO MANUEL	X
A: COMENARES DE ROA MARIA	
A: ROA EMETERIO	

*Fragmento extraído del folio 9 del archivo digital No. 13

2. Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, como quiera que la citación del acreedor con garantía real se hace con fundamento en lo dispuesto en el No 05 del artículo 375 del CGP.

Ahora si bien la parte aporta la escritura pública No 3.542 del 17 de diciembre de 2013, con la cual indica que se canceló el contrato de hipoteca por extinción de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No 4010 del 25 de noviembre de 1953, al respecto, aquella no ha sido inscrita en el certificado de tradición del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, pues en el mismo no se evidencia anotación alguna referente a la misma.

Es de recodar conforme voces de la Corte Suprema de Justicia¹ que, el certificado de tradición ***“es el documento idóneo, pleno y completo, no solo para acreditar la titularidad y las características del bien, sino también de los datos antecedentes que allí se registran como único medio de determinación de la propiedad y de la tradición o tradiciones de un bien”.*** Adicionalmente, conforme al artículo 46 ejusdem, ***“ningún título o instrumento sujeto a registro tendrá mérito probatorio si no se cumple esta formalidad, salvo sobre los hechos cuya demostración no lo requieren, en lo que concuerda con el artículo 43 del Decreto 1250 de 1970...”***—Resalta el Juzgado—

Es así, que en atención al artículo 2435 del código civil en concordancia con la jurisprudencia referida, que se logra establecer que carece de todo mérito probatorio la escritura aportada por la parte demandante, tendiente a tener por extinguida la hipoteca

¹ Sentencia AC6299-2017.

anotada en el No 1 del certificado de tradición del inmueble que se pretende por la vía de la prescripción, como quiera que la misma no se encuentra inscrita en el certificado de tradición y sin la inscripción no tiene valor alguno.

Ahora si bien, el artículo 2435, del Código Civil hace referencia es a la inscripción de la hipoteca, no podemos olvidar la máxima del derecho –Quae sunt quod preterit facite- las cosas se deshacen como se hacen.

En ese orden de ideas, es claro que la anotación No 1 a la fecha se encuentra vigente, por lo que resulta **obligatorio** vincular al presente proceso a los acreedores hipotecarios inmersos en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos. En consecuencia, se negará el recurso deprecado por la parte demandante.

3. No obstante lo anterior, con ocasión del presente recurso, se advierte que en el auto de fecha 09 de agosto de 2023, en sus numerales cuarto y quinto en los cuales se ordenó citar y notificar al señor Manuel Monares Osorio por tener a su favor garantía real respecto del predio objeto de prescripción; de la revisión del certificado de tradición, se advierte que la hipoteca se encuentra constituida es a favor de los señores Emérito Roa y María Colmenares de Roa siendo estos a quienes se debe citar.

Es por ello, que resulta necesario hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* - Resalta el Juzgado -.

Así mismo, el artículo ibidem dispone: *“corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Así las cosas, resulta necesario corregir los numerales cuarto, quinto y sexto del auto del 09 de agosto de 2023, solo respecto a que la citación y notificación se hará a los señores Emérito Roa y María Colmenares de Roa y no como se anotó en el referido auto que sería al señor Manuel Monares Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 09 de agosto de 2023 los cuales quedaran de la siguiente manera:

*“CUARTO: CITAR a los señores **EMÉRITO ROA y MARÍA COLMENARES DE ROA** al presente trámite procesal, atendiendo a la garantía real que tiene a su favor respecto del predio objeto de prescripción, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-97940, conforme lo impone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.*

*QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído al señor **EMÉRITO ROA y MARÍA COLMENARES DE ROA** de manera personal, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.*

*SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique de manera efectiva el presente proveído, a fin de integrar el contradictorio, al señor **EMÉRITO***

ROA y MARÍA COLMENARES DE ROA, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.”

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d47afa59db79909b822945b6dfd0a9067b6bf01effa26b7e5fdeaa7e8c8972e**

Documento generado en 04/12/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Nulidad Absoluta
Radicación: 2023-00628
Demandante: Luz Dary Montaña Torres
Demandado: Sergio Fernando Botero Zapata y Bertha Eugenia Pareja Riascos

La parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, solicita al juzgado que se fije una caución menos gravosa, como quiera que mediante auto de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad, se le ordenó prestar caución por valor de \$6.720.000 a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, bajo el fundamento de encontrarse en una difícil situación económica ocasionada por quebrantos de salud que le han impedido ejercer en debida forma su profesión como abogada.

Al respecto debe recordarse que, las medidas cautelares son el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por la duración del proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil¹, al indicar que *“(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...)”

Por su parte el numeral segundo del Artículo 590 del CGP establece *“... Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en*

¹ Sentencia del 08 de mayo de 2018 Radicado 2013-02466-00 Mp Margarita Cabello Blanco.

la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo...”

En ese orden si bien las medidas cautelares buscan garantizar el derecho pretendido por el demandante, también se ha previsto la caución como una garantía para el extremo a quien se le impone la medida, pues aquella garantiza los perjuicios en que se puedan incurrir por la aplicación de la medida cautelar decretada.

Por tanto, la caución fijada en el presente asunto atendió a lo establecido en numeral 2° del artículo 590 del CGP, sin que se encuentre justificado un cambio de la misma, pues si bien se manifiestan razones económicas del extremo demandante dada su situación en salud, que le impiden cumplir con la caución en dinero – *consignación en la cuenta judicial del despacho* -, lo cierto es que conforme lo indica el artículo 603 de la referida normatividad procesal, existen otras formas de cumplir con la mentada caución, v.g. la otorgada por compañías de seguro, donde no se debe cancelar el valor total sino un valor determinado por la respectiva compañía para garantizar la suma fijada como caución en el mentado proceso.

Es por ello, que, para solicitar la exoneración del mentado pago, deberá utilizar las herramientas jurídicas dispuestas por el legislados para ello, máxime si tenemos en cuenta que la demandante es una profesional del derecho, conocedora de las mismas, es por ello que, se negará la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, respecto al monto fijado como caución en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37b136bc143932675c2878e6667843663d955c2289d58d66f74e31699ee059**

Documento generado en 04/12/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00826
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A
Demandado John Fredy Carrascal Silva

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito que fue remitido desde el correo electrónico del togado y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Credivalores Crediservicios S.A. Contra John Fredy Carrascal Silva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf194f24b40b3d289fd116f3ef79aaa878160a65ebd5b0004636cb5fc1647f9c**

Documento generado en 04/12/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión
Radicación: 2022-00390
Demandante: María Isabel Zuluaga López
Demandado: José Luis Zuluaga Urrea (QEPD)

En atención al trabajo de partición, allegado por la apoderada de la parte demandante, del mismo se procede a correr traslado de conformidad con el artículo 509 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al trabajo de partición, presentado por la apoderada de la parte demandante conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 509 del CGP, para que si a bien lo tienen los interesados formulen objeciones.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e278ef0e03024b0cac9d6c5a50bb8f8a8a17a865190ffb7c65cec514ca3eda6**

Documento generado en 04/12/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>